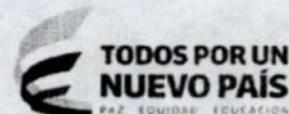




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500662271



20185500662271

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 22
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26046 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

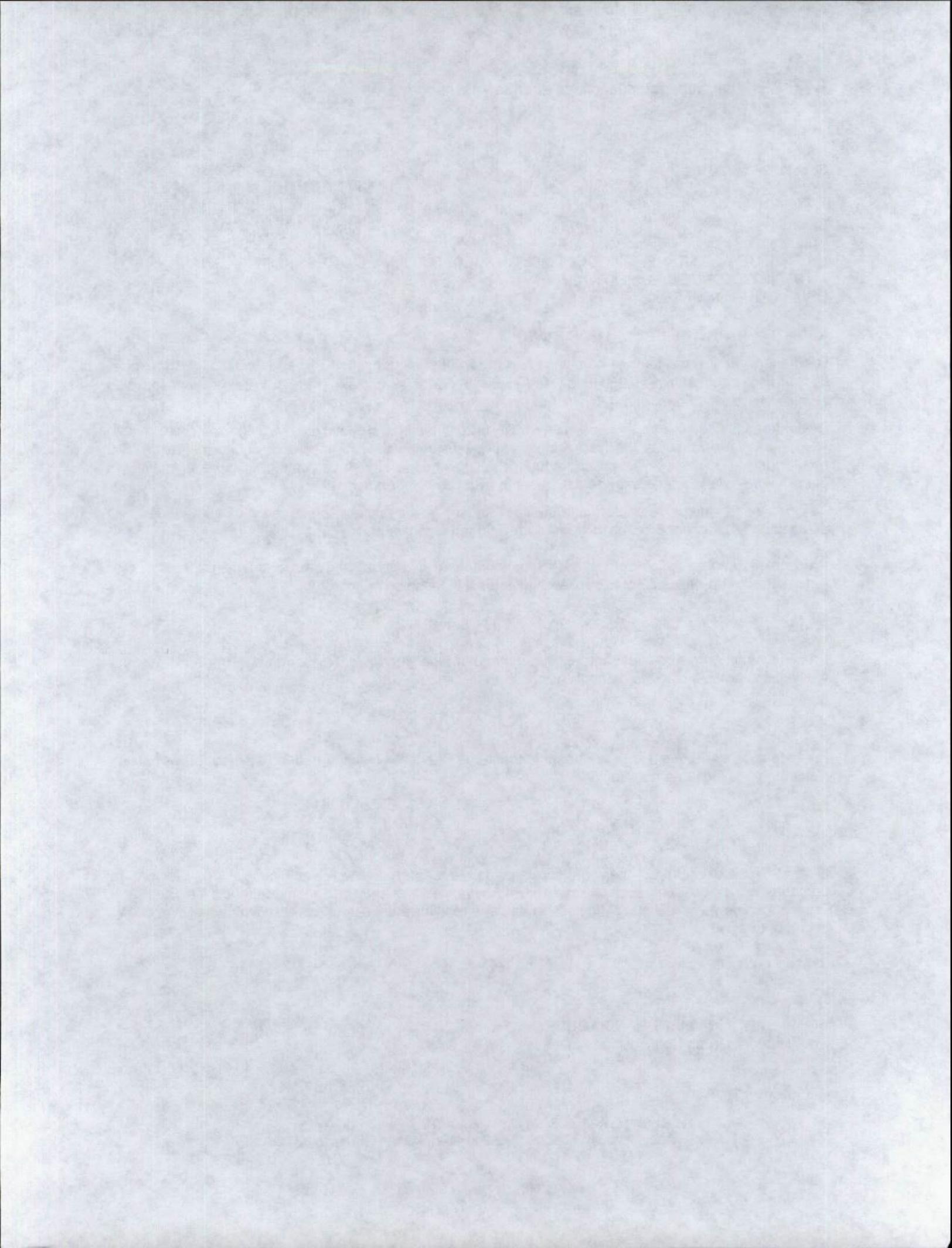
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26046 DEL 08 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., identificada con NIT 900147270 - 9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, identificada con NIT **900147270 - 9.**

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 376265 de fecha 23 de junio del 2016, del vehículo de placa TAL503, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, identificada con NIT 900147270 - 9, por transgredir presuntamente el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; y lo señalado en el artículo 1° código 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin poner el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 30 de noviembre del 2016, y la empresa a través de su Apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a esta entidad bajo el No. 2016-560-104881-2 del 08 de diciembre del 2016 presentó escrito de descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 72019 del 22 de diciembre del 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedó debidamente comunicado.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.** identificada con NIT 900147270 - 9, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo radicado N. 2018-560-006687-2 de fecha 18 de enero del 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.** Identificada con NIT 900147270 - 9 mediante escrito radicado N. 2016-560-104881-2 del 08 de diciembre del 2016

1. *Atipicidad de la acción por la cual se investiga a la empresa* **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SAS**

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**., identificada con NIT **900147270 - 9**.

2. *Cumplimiento del principio de debida diligencia como practica empresarial*
3. *Falsa motivación por la cual se inicia investigación en contra de AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SAS*
4. *Responsabilidad del generador de la carga*
5. *Violación a la constitución y la Ley*

La Apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**. Identificada con NIT 900147270 - 9 mediante escrito radicado N. 2018-560-006687-2 del 18 de enero del 2018:

1. *Atipicidad de la acción por la cual se investiga a la empresa*
2. *Cumplimiento del principio de debida diligencia como practica empresarial*
3. *Falsa motivación por la cual se inicia investigación en contra de AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SAS*
4. *Responsabilidad del generador de la carga*
5. *Violación a la constitución y la Ley*

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N. 72019 del 22 de diciembre del 2017:
 - a. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 376265 del 23 de junio del 2016.
 2. Poder especial conferido por el representante legal de AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA señor Mario José García Mesa a la Doctora Carol Ingrid Cardozo Isaza.
 3. Certificado de existencia y representación legal correspondiente a AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.
 4. Copia Resolución No. 06124 de fecha 2 de septiembre de 2015
 5. Copia de reporte a cliente con fecha de actualización 5 de mayo de 2016.
 6. Copia manifiesto electrónico de carga: 1816 el cual obra en dos (2) folios.
 7. Copia licencia de tránsito No. 91-0095100
 8. Copia licencia de tránsito No. 10004675091 Copia certificado de peso vehículo de placa TAL-503
 9. Certificado de peso

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la Investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con NIT 900147270 - 9.

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 376265 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con

RESOLUCIÓN No.

20046

08 JUN 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, identificada con NIT 900147270 - 9.

certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376265 del 23 de junio del 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., identificada con NIT 900147270 - 9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.*"

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presentó descargos, y presentó pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 376265.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

(...)

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con NIT 900147270 - 9.

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

INEXISTENCIA DE LA INFRACCION

En relación con lo argumentado por la empresa investigada, ésta Delegada procede a establecer que si bien es cierto, se anexa e incorpora a la presente investigación, el permiso para el transporte de carga extradimensionada N. 006124, el citado documento no exime de responsabilidad a la empresa investigada, ya que una vez revisado el mismo, se logra establecer que por ninguna de las rutas pasa por Puerto Berrido hacia Cisneros, situación fáctica por la que se inició la presente investigación, ya que el agente de tránsito describió que el permiso que portaba no cumplía con la ruta que se encontraba operando.

Igualmente, la empresa investigada aporta el reporte al cliente, manifiesto único de carga y remesa terrestre con el fin de certificar la ruta por la cual estaba operando y establecer que por la misma pasaba por la vía Puerto Berrido, una vez revisados las pruebas documentales, ésta Delegada logra evidenciar que si bien es cierto, la operación de transporte que se encontraba presentando el vehículo infractor para la fecha de los hechos es de origen Santa Marta y destino Maceo, y que en el recorrido pasa por Puerto Berrio, sin embargo, éste Despacho se procede aclarar que la presente investigación cursa por que el permiso de carga que portaba el vehículo infractor no sustenta la ruta por la cual se encontraba operando.

En este orden de ideas, el permiso N. 06124 aportado por la empresa investigada tiene en su artículo primero rutas autorizada en ambos sentidos, que se componen por treinta, de las cuales ninguna es para Santa Marta hacia Maceo, motivo por el cual, los citados documentos no desvirtúan la conducta aquí investigada

RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR DE LA CARGA

Frente al tercer argumento, la recurrente manifiesta que la mercancía es de los remitentes, motivo por el cual ellos son los responsables de la carga transportada.

Ahora bien, ésta Delegada considera pertinente establecer en primera medida que el Ministerio de Transporte según Resolución N. 424 del 02 de septiembre de 2010, otorga la habilitación del transporte de carga a la empresa recurrente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**., identificada con NIT **900147270 - 9**.

La ley 105 de 1993, en su Artículo 3 estableció los principios al transporte público, en su inciso sexto estableció lo siguiente:

"6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

*El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. **Declarado exequible Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.***

El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito. "

De lo expuesto, podemos establecer que las empresas que tengan como objeto social el transporte de carga deben cumplir con unos requisitos para el desarrollo de su actividad económica, uno de estos es obtener la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, pero la misma se otorga a empresas que cumplan con unos parámetros específicos que les permitan desarrollar sus servicios, entre los que están tener una capacidad técnica y operativa para cumplir con el mismo en debida forma.

Ahora bien, los remitentes pagan una suma de dinero para que les sea transportado una carga específica y para eso contratan con una empresa de transporte de carga debidamente habilitada, por ser ellas quien pueden cumplir con el servicio, las misma deben cargar sus vehículos conforme a las normas preexistentes en el sector de transportes, son estas quienes cuentan con los mecanismos técnicos especiales para hacerlo conforme a los requisitos establecidos.

Finalmente, la autoridades de tránsito tienen entre sus funciones velar por el debido cumplimiento de las normas al transportes, en el caso específico los vehículos que transportan carga deben hacerlo conforme a unos pesos permitidos, y quien debe velar para que lo mismo se cumpla es la empresa de transporte de carga.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, identificada con NIT **900147270 - 9.**

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

En relación con argumento sobre violación a la constitución y la ley, éste carece de fundamento, porque tal y como quedó plasmado dentro de la presente investigación, la misma se apertura de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996, el Código Contencioso Administrativo, y teniendo como prueba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 376265, con su respectivo tiquete de báscula; los cuales se constituyen en material probatorio para adelantar la respectiva investigación y posterior sanción de la empresa ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT 900147270-9, razón entonces por la no cual son de recibo los argumentos de la defensa.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No. 26046 DEL 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA..., identificada con NIT 900147270 - 9.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA..., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*¹

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte² indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre],

¹Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

²Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con NIT 900147270 - 9.

en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA..**, identificada con NIT **900147270 - 9**.

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001³

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la creación o pacto de un contrato de transporte ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte, entre este naturalmente debe cumplir con los lineamientos indicados en la normatividad del transporte.

Por lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa TAL503al ser la responsable de toda la operación del transporte, teniendo en cuenta, lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte el cual la responsabiliza e individualiza de manera correcta.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIO INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Por medio de la Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016, se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas TAL503,

³ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con NIT 900147270 - 9.

transportaba carga extradimensionada sin el permiso correspondiente, tal como lo indico el agente de policía en la casilla de observaciones: "(...) *presenta un permiso que no cumple con la ruta establecida pto berrio - Cisneros* (...)" así las cosas queda plenamente establecido que el vehículo objeto de investigación supero las dimensiones permitidas, como se indicada a continuación.

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamento la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que corresponde a un camión tractor y que tiene como longitud máxima, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, adicionado por el artículo 2, de la Resolución 2888 de 2005.

Ahora bien, respecto del exceso en las dimensiones del automotor indicado anteriormente, es pertinente, tener en cuenta, lo establecido en el Decreto 1079 del 2015:

CAPITULO II

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1 De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

4. TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

4.1. Manifiesto de Carga.

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extradimensionadas."

Además, en virtud del Decreto 4959 de 2006 que fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos necesarios para el transporte de cargas individuales extrapesadas y extradimensionada y que en la casilla 16 del informe de infracciones se afirma: "(...) *presenta un permiso que no cumple con la ruta establecida pto berrio - Cisneros* (...)" observa este despacho que se dio el incumplimiento de dicha normatividad, toda vez que señala:

"ARTÍCULO 6º. PARÁMETROS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS. Las autoridades competentes para la expedición de los permisos para el transporte de carga extradimensionada aplicarán los siguientes parámetros:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA...**, identificada con NIT **900147270 - 9**.

B. Longitud(...)

3. Para carga extradimensionada que sobresalga por la parte posterior del vehículo en longitudes entre dos (2) y tres (3) metros la autorización se tramitará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. Para carga extradimensionada, que sobresalga cualquier longitud por la parte delantera del vehículo, no se autorizará permiso bajo ninguna circunstancia.

B. Anchura

1. Para el transporte de carga extradimensionada con un ancho superior a dos coma seis (2,6) metros e inferior o igual a tres (3,0) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte. En carreteras se exigirá que la circulación del vehículo de carga se desarrolle a una velocidad máxima de cuarenta (40) kilómetros por hora y no requerirá la presencia de vehículo acompañante. En vías urbanas la velocidad máxima será de veinte (20) kilómetros por hora y requerirá de la presencia de un (1) vehículo acompañante que circule adelante del vehículo de carga cuando la vía es de un (1) sentido de circulación y de dos (2) vehículos acompañantes, uno que circule adelante del vehículo de carga y el otro atrás cuando la vía es de dos (2) sentidos de circulación. Tanto para carreteras o vías urbanas el vehículo que realice el transporte deberá contar con avisos o señales colocados uno en la parte delantera y otro en la posterior del vehículo, visibles y en buen estado, cuyo texto advierta: "Peligro Carga Ancha", de las características fijadas en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres (3,0) metros e inferior o igual a tres coma tres (3,3) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo 11 de la presente resolución.

3. Para el transporte de cargas extradimensionada con un ancho superior a tres coma tres (3,3) metros e inferior o igual a tres coma seis (3,6) metros, se requerirá que el operador esté previamente inscrito en un registro de operadores de este tipo de transporte que llevará el Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en el artículo 8° del Capítulo II de la presente resolución.

4. La autorización para transportar carga extradimensionada con un ancho superior a los 3,6 metros se hará siguiendo los procedimientos y requisitos fijados en los artículos 9° y 10 de la presente resolución.

Así que frente a lo anterior, queda plenamente establecido que el vehículo objeto de investigación transitaba con permiso para el transporte de mercancía extradimensionada que no correspondía a la ruta por la que se encontraba transitando, de acuerdo a lo enunciado por el agente de policía en el Informe Único de Infracción al Transporte.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, identificada con NIT 900147270 - 9.

Aunado a lo anterior, reitera la Superintendencia que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él, un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 1079 del 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

Responsabilidad de AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, la sociedad investigada es responsable transportar carga extrapesada o extradimensionada sin portar el correspondiente permiso, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 561 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga, así las cosas este Despacho procura a responsabilizar a **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.** en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 376265, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 561.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No. 376265 que la empresa es responsable por exceder los límites de peso y carga sin portar el permiso correspondiente de acuerdo a la Resolución 4100 de 2014 y Resolución 4959 de 2006.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al encontrarse probada la violación del artículo 1 código 561 de la resolución 10800 de 2003 al no portar el permiso correspondiente para carga extradimensionada, además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley

RESOLUCIÓN No. 26046 DEL 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**., identificada con NIT 900147270 - 9.

336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 y lo señalado en el artículo 1° códigos 561 de la Resolución No. 10800 de 2003

SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 23 de junio del 2016 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: (...), o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵⁶ y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 23 de junio del 2016 se impuso al vehículo de placas TAL503 el Informe

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, identificada con NIT 900147270 - 9.

único de Infracción de Transporte No. 376265 en el que se registra que el vehículo transportaba carga extradimensionada y / o extrapesada y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, identificada con NIT 900147270 - 9 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el código 561 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de SEIS (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a cuatro millones ciento treinta y seis mil setecientos treinta pesos Mtc (\$4.136.730) M/CTE, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, identificada con NIT 900147270 - 9

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**, identificada con NIT No. 900147270 - 9 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376265 del 23 de junio del 2016 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **AHT ALL HEAVY**

2 6 0 4 6 0 8 JUN 2018

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61946 del 11 de noviembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**., identificada con NIT **900147270 - 9**.

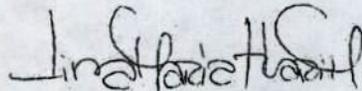
TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., identificada con NIT 900147270 - 9 en su domicilio principal en la ciudad de CHIA / CUNDINAMARCA en la AUTOPISTA NORTE KM 22 O en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

2 6 0 4 6 0 8 JUN 2018

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Valeria Gómez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Abogada Contratista - Grupo IUIT
Aprobado: Carlos Álvarez- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre IUIT

1948

1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050

1948

1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050



RUEES
 Registro Único Electrónico y Seguro
 de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

SIGLA : AHT COLOMBIA SAS

N.I.T. : 900147270-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01698981 DEL 30 DE ABRIL DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 13,513,261,402

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOPISTA NORTE KM 22

MUNICIPIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: contabilidad@ahtcolombia.com

DIRECCION COMERCIAL : AUTOPISTA NORTE KM 22

MUNICIPIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@ahtcolombia.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003111 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NUMERO 01127333 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01536725 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S A POR EL DE: AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 29 DE MARZO DE 2011, INSCRITO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01536725 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CON SIGLA AHT COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
005	2011/03/29	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2011/12/20	01536725



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

007 2012/05/17 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/11/26 01683990
007 2012/05/17 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/11/30 01685371
14 2017/12/06 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/02/02 02299024

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 23 DE MARZO DE 2057

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL :EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGA, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, A TRAVÉS DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIAS MODALIDADES, BIEN SEA EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O DE TERCEROS, PARA MOVILIZAR CARGA CONVENCIONAL, EXTRAPESADA, EXTRADIMENSIONADA Y/O SOBREDIMENSIONAL E HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN GENERAL, YA SEA VÍA TERRESTRE, FERROVIARIA, AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL O COMBINADOS. ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA, PROYECTOS ARQUITECTONICOS, ARQUITECTURA EN METAL, ESTRUCTURAS METALICAS DE MENOR, MEDIANA Y GRAN MAGNITUD, OBRAS DE INGENIERIA CIVIL, DISEÑO, CONSTRUCCION, CONSULTORIA, INTERVENTORIA, DISEÑO URBANO, URBANISMO, DISEÑO DE PAVIMENTO DE TODO TIPO, REMODELACION DE PROYECTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, ALQUILER DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y ELEMENTOS PARA LA CONSTRUCCION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODO TIPO DE MAQUINARIA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION ESPECIALMENTE EN LO SIGUIENTE: 1. COMPRA, CONSTRUCCION, VENTA, REMODELACION Y RESTAURACION DE BIENES INMUEBLES, CENTROS COMERCIALES INDUSTRIALES Y VACACIONALES. 2. EL DESARROLLO DE OBRAS RELACIONADAS CON PAQUETES DE URBANISMO Y PAISAJISMO. 3. ADMINISTRACION Y GERENCIA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO Y TODO LO RELACIONADO CON INTERVENTORIAS, CONSULTORIAS, Y OBRAS CIVILES, HIDRAULICAS, SANITARIAS, ELECTRICAS, AMBIENTALES Y DE MANEJO DE INMOBILIARIAS, SISTEMAS DE COMUNICACION, MONTAJES INDUSTRIALES Y DEMAS ACTIVIDADES FINES. 4. LA ADQUISICION DE BIENES RAICES A TITULO GRATUITO U ONEROSO CON EL FIN DE MEJORARLOS, FRACCIONARLOS, CONSTRUIRLOS, URBANIZARLOS Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO. 5. LA PROMOCION DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS, DE CONSTRUCCION Y URBANIZACION DE INMUEBLES TURISTICOS, HOTELEROS, RECREACIONALES Y LA EJECUCION, ADMINISTRACION Y VENTA DE PROYECTOS DE IGUAL NATURALEZA POR CUENTA PROPIA, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION DE ESTOS. 6. LA GERENCIA Y ADMINISTRACION DE PROYECTOS Y PROGRAMAS INMOBILIARIOS. 7. LA PRESENTACION DE LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACION COMERCIAL EN NEGOCIOS DE PROPIEDAD RAIZ. 8. EL ESTUDIO, LA PLANEACION Y LA DIRECCION DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA CIVIL PUBLICOS Y PRIVADOS. 9. LA COMPRA Y VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) FORMAR CONSORCIOS Y/O UNIONES TEMPORALES Y CUALQUIER OTRO MEDIO ASOCIATIVO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN TODA CLASE DE PROCESOS LICITATORIOS EN ENTIDADES PRIVADAS Y PÚBLICAS. B) ADQUIRIR Y/U OBTENER CONCESIONES, ADMINISTRARLAS, ENAJENARLAS Y CONVENIR LA EXPLOTACION DE LAS MISMAS. C) PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. D) PRESTACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ALQUILER DE GRUAS, CONTENEDORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS EN GENERAL PARA EL MANEJO DE CARGA CONVENCIONAL, EXTRAPESADA, EXTRADIMENSIONADA Y/O SOBRE DIMENSIONAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. E) PROMOCION, ESTUDIO, CONSULTORIA, DISEÑO Y GERENCIAMIENTO DE PROYECTOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO. F) REGISTRAR MARCAS Y PATENTES DE INVERSION MODELOS O DISEÑOS INDUSTRIALES, LICENCIAS Y CONVENIOS DE ASISTENCIA O COLABORACION NACIONALES Y EXTRANJERAS. G) PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGAS BAJO LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO, CABOTAJE Y CONTINUACION DE VIAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. H) REALIZAR DISEÑO, CONSTRUCCION, REMODELACION DE TODA CLASE DE OBRAS CIVILES Y EN

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

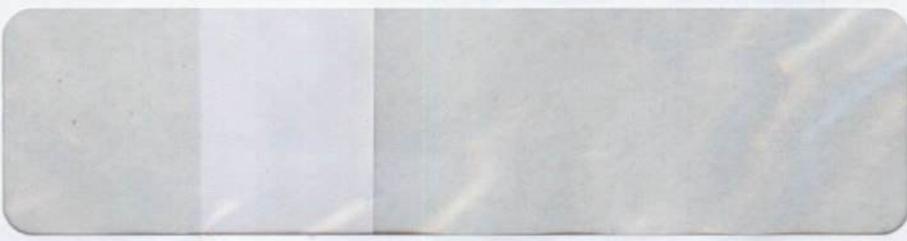
42
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
Código Postal 05000000
Línea Fiel 01 8000 11

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
Bogotá

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
ART. ALL. HEAVY TRANSPORT
COL. OMBIA SOCIEDAD POR
DIRECCIÓN: AUTOPISTA NORTE
KILÓMETRO 22
Ciudad: CHIA
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 113113E
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Envío: RN973234624CO

Fecha de Admisión:
28/06/2018 15:37:42
Me. Trámite Lic. de carga 002028 del 20/18
Km. 112 Km. Mesetas Corrientes 00287 del 08/18



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

